

# Codificación del Derecho Procesal Constitucional: Evolución, Ventajas y Algunos Necesarios Recaudos al Respetto

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera\*

*“En el presente artículo, el autor nos muestra la importancia de la codificación del Derecho Procesal Constitucional distinguiéndola de la consolidación, sistematización o compaginación. De ese modo, realiza un análisis desde el Derecho comparado. Finalmente, señala las ventajas de la codificación y las precauciones a seguir”.*

## I.- La Codificación de Derecho Procesal Constitucional y sus Alcances

La consolidación de todo Estado Constitucional que se precie de serlo, así como de los elementos centrales que le configuran, tiene a su vez una serie de consecuencias de enorme relevancia que hoy resulta imposible soslayar. Y entre ellas, sin duda destaca la de la constatación de un progresivo fortalecimiento de aquel conjunto de instituciones y canales de actuación previstos para interpretar todo el ordenamiento jurídico vigente en un Estado en particular conforme con los preceptos de su texto constitucional (y de los principios y valores que se encuentran detrás de él), instituciones que incluso pueden, de acuerdo con el modelo adoptado en cada caso, inaplicar y hasta apartar de dicho ordenamiento aquellas normas que reputen incompatibles con los parámetros constitucionales cuya interpretación vinculante y preservación le ha sido confiada.

Ello a su vez ha llevado a la progresiva consolidación de una nueva disciplina jurídica, el Derecho Procesal Constitucional, la cual, además de tener sus propias instituciones y canales de actuación, maneje su propia racionalidad interpretativa, con las particularidades que

bien distinguen a la interpretación de la Constitución de cualquier otra faceta de la interpretación jurídica. Sin embargo, y coincidiendo con lo que acertadamente señala Sergio Díaz Ricci<sup>1</sup>, cuando se procura identificar en los diferentes ordenamientos a las diversas herramientas procesales necesarias para la defensa del orden constitucional, todavía llama la atención constatar su dispersión en distintos cuerpos normativos, con el agravante de que inclusive existen casos donde el tratamiento dado a los medios procesales a los cuales vengo haciendo referencia es contradictorio en las diferentes normas existentes en ese momento al respecto.

Una realidad como ésta, otra vez coincidiendo con Díaz Ricci<sup>2</sup>, no solamente genera graves dificultades conceptuales, sino que también puede producir desconcierto en los tribunales que deben aplicar estos instrumentos procesales, con integrantes más bien familiarizados con dinámicas interpretativas muy distintas. En ese contexto, y aun cuando la inspiración de la denominada Escuela del Derecho Natural Racionalista<sup>3</sup>, reflejada en un impulso a una labor codificadora no pase hoy por sus épocas mejores (actualmente esta vocación codificadora se encuentra bastante mediatizada, por

\* Catedrático de Pre y Postgrado en las universidades Pontificia Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega (Perú). Profesor Principal y ex Director General de la Academia de la Magistratura (Escuela Judicial) del Perú. Integrante de las mesas directivas de, entre otras instituciones, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y las Asociaciones Peruanas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal. Miembro Fundador y Primer Coordinador General de “Derecho & Sociedad”.

1 En este mismo sentido DÍAZ RICCI, Sergio – Necesidad de un Código Procesal Constitucional. En: VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coordinadores) – Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 136.

2 Op. Cit., Loc. Cit.

3 Sobre los alcances de esta postura y su incidencia recomendamos revisar, entre otros, ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel – Introducción a la Teoría General del Derecho. Buenos Aires, Astrea, 1975, p. 175.

ejemplo, por una tendencia a aprobar leyes generales o sectoriales<sup>4</sup>), va en materia Procesal Constitucional incidiéndose cada vez más en la conveniencia de apostar por la codificación de sus preceptos, muy a despecho de eventuales riesgos y reparos<sup>5</sup>.

Como bien anota Néstor Pedro Sagüés<sup>6</sup>, los siguientes factores apuntan a favor de la codificación del Derecho Procesal Constitucional:

- A) Seguridad, pues ayuda a preservar una comprensión común de lo ya dispuesto.
- B) Perfeccionamiento, destinado a asegurar la eficacia de lo ya existente.
- C) Robustecimiento académico e ideológico de lo actualmente previsto, lo cual incidirá, dicho con los mismos términos del destacado jurista rosarino, en la mejor cotización jurídica del Derecho Procesal Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el llegar a la codificación implica el seguimiento de un camino con diferentes momentos o estadios. Se partirá entonces de una situación de normativa procesal constitucional dispersa, ya sea en mérito a que los preceptos sobre esta materia se encuentran recogidos en las normas más diversas (a modo de ejemplo, me refiero aquí a los casos en donde el Amparo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, el Hábeas Corpus en el Código Procesal Penal, y así sucesivamente), o por existir normas exclusivamente destinadas a regular diferentes institutos en materia procesal constitucional, pero que no se encuentran vinculadas o articuladas entre sí (cuando existe, por ejemplo, una Ley de Amparo sin mayor contacto con una también vigente Ley sobre Hábeas Corpus).

A esa situación de dispersión puede anteponerse una de, por llamarla de alguna manera, articulación normativa. Sin embargo, bien conviene distinguir entre una consolidación, sistematización o compaginación, que implica, como bien indica Sagüés<sup>7</sup>, aglutinar las normas preexistentes, amoldarlas entre sí y atender algunos aspectos anteriormente no regulados; y la codificación propiamente dicha, la cual involucra una actitud cualitativamente más ambiciosa, pues recrea el

panorama normativo previo en base a una articulación con un norte claro, que apunta a la elaboración de nuevas normas, y no se queda en el mero acopio ordenado de lo anterior<sup>8</sup>.

**“(...) la codificación propiamente dicha, la cual involucra una actitud cualitativamente más ambiciosa, pues recrea el panorama normativo previo en base a una articulación con un norte claro, que apunta a la elaboración de nuevas normas, y no se queda en el mero acopio ordenado de lo anterior.”**

En el escenario del Derecho Comparado encontramos entonces distintas experiencias vinculadas a cada uno de los estadios a los cuales acabo de hacer referencia, estando incluso hoy en debate si el tenor de algunos textos constitucionales necesariamente obliga a asumir una labor codificadora en esta materia. A ello pasaremos a referirnos entonces de inmediato.

## II. Las Experiencias Existentes al Respecto en el Derecho Comparado

### 2.1. La Experiencia Costarricense

Tal vez buscando así fortalecer las labores de interpretación conforme a la Constitución, y todo lo que ello involucra, en un escenario en principio menos favorable que otros para este tipo de prédicas, es en el contexto de nuestros países donde la apuesta por la codificación del Derecho Procesal Constitucional parece estar teniendo un especial predicamento. Pronto en varios casos el tratamiento del Amparo o el Hábeas Corpus dejará de ser un apartado dentro de un Código Procesal Civil o uno Procesal Penal, respectivamente, para ser abordado en normas destinadas para regular específicamente esos medios procesales.

4 Coincidimos con la constatación hecha por ABAD, Samuel; DANÓS, Jorge; EGUIGUREN, Francisco; GARCÍA BELAUNDE, Domingo; MONROY, Juan; y ORÉ, Arsenio – El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Estudio introductorio. En: AAVV – Código Procesal Constitucional: Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico. Lima, Palestra Editores, 2004, p. 18.

5 Riesgos entre los cuales, siguiendo las lúcidas reflexiones de Néstor Pedro Sagüés, encontramos a la impericia de aquellos malos legisladores, los cuales pueden así complicar o perjudicar los procesos constitucionales ya existentes; la regresión de los institutos ya previstos; el resurgimiento de conflictos ya superados, o, por lo menos, el relanzamiento de aquellos actualmente aletargados; o la esclerotización de lo previsto en su momento. En ese sentido, SAGÜÉS, Néstor Pedro – Reflexiones sobre la codificación Procesal Constitucional. En: AAVV – El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Lima, Grijley, 2005. Tomo I, p. 17 y ss. (Este trabajo también se encuentra recogido en Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos. Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, Ad – Hoc, 2006, p. 46).

6 Ibid., p. 45.

7 Ibid., p. 47.

8 Ahora bien, y aun en el caso de estar ante un escenario de codificación en sentido estricto, no debe olvidarse que esa labor codificadora tiene diversas opciones para materializarse, y, lo que indudablemente cuenta con mayor relevancia, de-be respetar ciertos parámetros o topes (los alcances del mismo texto constitucional vigente, los compromisos asumidos por el Estado involucrado al haber suscrito ciertos Tratados sobre Derechos Humanos, etcétera). Recomendamos entonces revisar SAGÜÉS, Néstor Pedro – Op. Cit., p. 48-50.

El paso a la compaginación normativa no se hizo esperar demasiado. A nivel de ordenamientos jurídicos de carácter o con competencias de alcance nacional, tal vez la experiencia más notoria al respecto fue la de la Ley de Jurisdicción Constitucional costarricense de 1989<sup>9</sup>, norma en principio prevista para regular el funcionamiento del órgano dedicado a estas tareas en ese estado centroamericano, la Sala Cuarta o Sala Constitucional de su Tribunal Supremo, pero que también incluía alguna regulación sobre los diversos procesos constitucionales establecidos dentro del ordenamiento jurídico de dicho país.

Sin embargo, el paso para una verdadera codificación, por lo menos en los términos ya explicados en este mismo trabajo, estaba todavía por darse. Y como suele ocurrir en materias como la que venimos reseñando, es en el escenario de un Estado dentro de una estructura federal donde se toma esta iniciativa, con bastante anticipación a la plasmación de esta fórmula en la totalidad del territorio de un Estado (en el sentido hoy más riguroso del término) en particular. Pasemos entonces a revisar la experiencia argentina al respecto, y sus interesantes alcances sobre la materia.

## 2.2. La Experiencia Argentina sobre el Particular.

En la provincia de Tucumán<sup>10</sup>, estado parte de la República Argentina. Allí, recogiendo los aportes de otras experiencias<sup>11</sup>, y a pesar de algunos reparos que determinados autores tienen a su configuración<sup>12</sup>, se plasmó en rigor un Código Procesal Constitucional, el cual, si bien no contaba con una competencia de alcance nacional, tuvo un contenido que ha sido bastante difundido entre los sectores académicos de nuestros países.

Ahora bien, para muchos el paso inevitable a seguir era el de plasmar una codificación en sentido estricto en un Estado en particular. Habría entonces que apreciar si la reforma constitucional federal argentina dio cobertura a este tipo de planteamientos.

Como es de conocimiento general, el texto constitucional argentino reformado en 1994, y más propiamente en su artículo 43, señala actualmente lo siguiente:

*“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista*

*otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

La sola lectura de este precepto constitucional, unida a las reflexiones consignadas en el presente texto, hace que muchos en Argentina vean no solamente como aconsejable, sino inclusive como indispensable manera de materializar lo allí consignado, el tomar acciones destinadas a codificar la normativa existente en Argentina en el ámbito de lo Procesal Constitucional: esto es, a iniciar un proceso que no se quede únicamente en la compaginación más bien sistemática de la normativa existente. Sin embargo, esta ley no ha sido emprendida hasta hoy en Argentina, muy a despecho de la importante tradición académica de ese país en materia constitucional. Tocaría más bien al Perú el mérito de dar

9 Ley 7135, del 18 de octubre de 1989, consecuencia de las reformas introducidas a la Constitución costarricense (y más propiamente al texto original de sus artículos 10 y 48), modificaciones mediante las cuales se instituía la configuración de la Sala Constitucional de su Tribunal Supremo.

10 No son pocos los que alegan que en puridad la primera experiencia de este tipo a nivel estadual en Argentina sería la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia (estado) argentina(o) de Entre Ríos (en ese tenor se encuentra SAGÜÉS, Néstor – El Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán. En: BIDART CAMPOS, Germán (coordinador). El Derecho Constitucional del Siglo XXI. Diagnóstico y perspectivas. Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 461 y ss).

Sin embargo, existen también quienes anotan que el texto entrerriano fue en rigor presentado y conocido luego del final-mente aprobado en Tucumán, aprobado varios años después de haber sido presentado, y que además, independientemente de la fecha de la entrada en vigencia de cada norma, en puridad la norma entrerriana es más bien una compaginación de lo anteriormente previsto antes que un Código, lo sí planteado y finalmente aprobado desde el principio en Tucumán. En ese tenor se encuentra, por ejemplo, DÍAZ RICCI, Sergio – Op. Cit., p. 159.

11 Experiencias entre las cuales, como bien reconoce quien fuese su muy entusiasta propulsor, el destacado constitucionalista tucumano Sergio Díaz Ricci, se encuentran muy especialmente las propuestas de Código de la Seguridad Personal y Código Procesal Constitucional presentadas al Congreso Nacional argentino por el destacado constitucionalista (y en ese momento, también congresista) Jorge Gentile, o la Ley de Amparo de la Provincia de Santa Fe (Ley 10456), entre otras normas y proyectos legislativos. En ese tenor DÍAZ RICCI, Sergio – Op. Cit., Loc. Cit.

12 Así, por ejemplo, Néstor Sagüés resalta su carácter más bien de “consolidación” de normas ya existentes. En ese sentido SAGÜÉS, Néstor Pedro – “El Código Procesal...” Op. Cit., p. 461.

el salto cualitativo que implica contar con un Código Procesal Constitucional con alcances nacionales, tema que pasaré a ver a continuación.

### 2.3. La experiencia peruana

Y es que la aprobación de un Código Procesal Constitucional con alcance nacional se dio finalmente en primer lugar en el Perú, dentro de un proceso que ha sido descrito en numerosos y muy completos textos, el cual a todas luces rebasa los alcances del presente trabajo<sup>13</sup>. Sin ánimo de querer ser exhaustivo sobre esta materia, basta con efectuar una desapasionada revisión de lo sucedido en el escenario peruano luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional para apreciar una a todas luces cualitativa mejora del tratamiento de estos temas en nuestro país.

Mediante su publicación en la edición del Diario Oficial "El Peruano" del 31 de Mayo de 2004, se ha dado a conocer la ley 28237, ya habitualmente denominada Código Procesal Constitucional, vigente desde Diciembre de 2004. Allí, lejos de quedarse en la puntual sistematización de la hasta hoy diversa y dispersa normativa relacionada a los diferentes procesos constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico peruano, se busca introducir importantes cambios en la regulación de estos mecanismos procesales, replantea los términos de la relación entre los medios ordinarios para la tutela de los derechos fundamentales y los procesos constitucionales de la libertad, disponiendo finalmente la instalación de juzgados con juzgadores especializados en materia constitucional.

Si tuviésemos entonces que establecer algunas de las características más relevantes de la Ley 28237, tendríamos que señalar, sin hacer en principio distinciones de mayor o menor relevancia entre ellas, a las siguientes:

- 1) Una regulación, en líneas generales, e independientemente de discrepancias de mayor o menor envergadura que podemos tener con algunas de las alternativas propuestas, muy prolija para la mayoría de los procesos constitucionales actualmente previstos en el ordenamiento jurídico peruano.
- 2) La existencia de Disposiciones Generales relacionadas, por una parte, con la interposición y

trámite de los Hábeas Córpus, Amparos y Hábeas Data (así como, mientras la Constitución vigente le considere un proceso constitucional, la llamada Acción de Cumplimiento); y de otra, el tratamiento de procesos como los equivocadamente denominados "Acción Popular" o "Acción de Inconstitucionalidad" (e indirectamente, en lo que resulte aplicable, a los procesos competenciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 28237).

- 3) La inclusión de disposiciones que, además de especificar los alcances del presente código y los fines de los distintos procesos constitucionales, están dirigidas a proporcionar elementos para la configuración del perfil del juez constitucional que se busca apuntalar.

Insistiremos primero en este último aspecto: la Ley 28237, básicamente en su Título Preliminar, más no únicamente allí<sup>14</sup>, consigna una serie de principios procesales, como el de dirección e impulso judicial de los procesos; gratuidad en la actuación del demandante; economía; intermediación; socialización del proceso; o *lura Novit Curia*. Y junto a ellos, el mismo Código incluye pautas para efectuar labores de interpretación constitucional que van siempre de la mano de estos procesos, pautas como la necesidad de interpretación de los derechos conforme a los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú; interpretación conforme a la Constitución; la determinación de cuándo estamos ante un precedente; los parámetros para la actuación en caso de vacío o defecto de la norma; y finalmente, hay quienes dirán que incluso este Código buscaría consagrar la técnica del bloque de constitucionalidad, afirmación que ha generado más de una controversia.

La relevancia de acoger expresa y explícitamente estos principios y parámetros es en nuestra opinión innegable. Justo es reconocer cómo alguien bien podrá discutir el porqué consignar varios de estos principios y pautas y omitir la inclusión de otros. Ahora bien, e independientemente de si podemos o no coincidir con la pertinencia de recoger a unos y no al resto, lo ciertos es que, dentro de una lógica más bien "didáctico-pedagógica" presente en buena parte de las más importantes normas jurídicas peruanas de estos últimos años<sup>15</sup>, es darnos pistas sobre el perfil, alcances y límites

Además, y como anota el destacadísimo jurista rosarino, la norma en comento eludía pronunciarse sobre, por ejemplo, las competencias de un Tribunal Constitucional provincial finalmente jamás puesto en práctica en Tucumán.

13 En ese sentido, y sin querer ser exhaustivos en un tema en el cual hay mucho y muy bueno escrito al respecto, es ilustrativo lo señalado sobre el particular en, por ejemplo, ABAD, Samuel; DANÓS, Jorge et al – "El nuevo Código...". Op. Cit.; EGUIGUREN, Francisco – "El nuevo Código Procesal Constitucional peruano". En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (coordinadores) – Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Lima, Jurista Editores, 2005, p. 187 y ss. (hay también una edición mexicana hecha en Porrúa en el año 2006).

Nuestra opinión sobre el particular se encuentra recogida, por ejemplo, en Código Procesal Constitucional, Proceso Contencioso Administrativo y Derechos del Administrado. Lima, Palestra Editores, 2004; en el estudio introductorio de AAVV – Introducción a los Procesos Constitucionales. Lima, Jurista Editores, 2005; o en nuestra contribución a PALOMINO MANCHEGO, José F. (coordinador) – El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Lima, Grijley, 2005.

14 Como forma de acreditar lo que acabamos de señalar, bien podemos encontrar referencias al principio de impulso del proceso en los artículos 53 y 106 del Código, vinculados más propiamente a los procesos de Amparo e Inconstitucionalidad, respectivamente. En el artículo 56 encontraremos la aplicación del principio de gratuidad en la actuación del demandante, dirigida en este caso en particular en al proceso de Amparo. La economía de esfuerzo tiene una manifestación bastante notoria en el ya mencionado artículo 53 y así sucesivamente.

15 Línea de acción en la cual ya existen normas como las leyes 27444 y 27584, Leyes del Procedimiento Administrativo General y del Proceso Contencioso Administrativo, por solamente citar dos ejemplos al respecto. Los alcances sobre lo que en nuestra modesta opinión implica esta perspectiva de técnica legislativa están abordados en ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. La Ley 27444: Las razones de su puesta en vigencia y una breve mención a sus rasgos fundamentales. En: Revista Jurídica del Perú, Año LII, N° 30. Trujillo: Editorial Normas Legales, enero 2002, p. 177 y ss.

de la labor del juez constitucional en nuestro país, sea éste un juzgador ordinario ejerciendo labores de tutela y control sobre el particular que nuestro ordenamiento jurídico le adjudica, o siendo más bien un integrante del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, consecuentes con su intención de facilitar las labores de interpretación constitucional, las cuales siempre van de la mano de procesos como aquellos a los cuales venimos haciendo referencia, los impulsores del Código han consagrado en esa norma una distinción entre disposiciones de carácter más bien generales aplicables a procesos relacionados con la tutela de derechos (como son el Hábeas Corpus, el Amparo, el Hábeas Data o, por lo menos mientras se le reconozca como proceso constitucional, el proceso de Cumplimiento) y pautas de similar naturaleza, pero vinculadas con los procesos destinados a la protección de la jerarquía normativa previamente existente ("Acción" de Inconstitucionalidad, "Acción" Popular, y en cierta forma, los Procesos Competenciales).

En las disposiciones generales aplicables a los procesos de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y proceso de cumplimiento encontraremos importantes preceptos sobre la finalidad de estos procesos, la representación procesal del Estado en los mismos, la determinación de responsabilidad del supuesto agresor, y el tratamiento de importantes cuestiones de tramitación (admisibilidad y procedencia de las demandas; admisión de medidas cautelares, excepciones o defensas previas; el turno de los juzgadores; la ausencia de etapa probatoria; la notificación de las diferentes resoluciones; el contenido y pautas de ejecución de las sentencias; y un largo etcétera).

Por otro lado, pese a que en el fondo todos los procesos constitucionales se orientan hacia el mismo objetivo, el preservar y potenciar la supremacía de la Constitución, y todo lo que ello implica, no puede perderse de vista que estos medios procesales buscan incidir en diferentes aspectos: mientras unos, los que hemos mencionado en el párrafo anterior, aspiran a actuar directamente en favor de la tutela de los diversos derechos fundamentales, otros más bien se encuentran dirigidos a garantizar la jerarquía y estructura normativa consagrada como propia del ordenamiento jurídico de un Estado en particular. A los primeros por ello técnicamente se les llama procesos de la jurisdicción constitucional de la libertad, y a los otros, procesos de la jurisdicción constitucional orgánica.

Como es bien sabido, entre los artículos 75 y 83 del Código Procesal Constitucional peruano se recogen disposiciones generales aplicables a los procesos de "Acción" Popular e Inconstitucionalidad, disposiciones que, por lo menos en lo referente a la admisibilidad y procedencia de las demandas, deben también emplearse en los procesos competenciales (en este sentido se pronuncia el artículo 112 de la Ley 28237). Ello por los innegables elementos en común que tienen los

diferentes procesos constitucionales de la jurisdicción orgánica, no predicables de los procesos constitucionales de la libertad, de los cuales ya hemos hablado en un anterior apartado de este mismo texto. Situándonos en el análisis de las disposiciones consignadas en esa parte del Código peruano, allí se incluyen importantes precisiones sobre el objeto de estos procesos, la procedencia de las demandas, la necesaria suspensión del trámite de determinadas acciones populares, alguna pauta de interpretación, los alcances y los efectos de las sentencias, y, finalmente, especificaciones sobre cuando se puede decir que ya se configuraron resoluciones con carácter de cosa juzgada.

Sin embargo, e independientemente de los evidentes méritos de la normativa vigente en el Perú en materia Procesal Constitucional, es necesario tomar en cuenta ciertos importantes recaudos, los cuales bien vale la pena tener presente si se quiere seguir en el camino de la codificación en esta disciplina y, con mayor razón aun, si se entiende que existe un mandato constitucional que compromete a actuar en ese sentido, tal como algunos muy significativos sectores de opinión señalan se desprendería del actual texto constitucional argentino.

Ahora bien, e independientemente de que se asuman las decisiones políticas que permitan un quehacer jurídico sobre el particular (sea a nivel legislativo o en el ámbito jurisdiccional), conviene tener presente algunas precauciones en este sentido, materia que pasaré a abordar a continuación.

### III.- Las Ventajas de la Codificación y Algunas Precauciones a Tomar al Respecto

Nos explicamos: ya en otro apartado de este mismo texto hemos anotado que, junto a sus evidentes méritos y ventajas, la codificación de cualquier materia en general, y la de lo referido a lo Procesal Constitucional en particular, debe hacer frente a una serie de riesgos (impericia; regresión de los institutos ya previstos; resurgimiento o relanzamiento de conflictos; esclerotización)<sup>16</sup>. Coincidiendo nuevamente con las acertadas impresiones de Néstor Sagüés<sup>17</sup>, finalmente el destino de la codificación dependerá de dos tipos de factores, algunos de carácter intrínseco y otros que pueden ser calificados como exógenos.

En el plano de los elementos que, siguiendo aquí la clasificación propuesta por Sagüés, denominaríamos de naturaleza intrínseca, el éxito o el fracaso de la codificación propuesta dependerá en buena medida de su configuración normativa, de las técnicas jurídicas empleadas en dicha configuración, o de la habilidad de encuadrar las aspiraciones que se buscan alcanzar con aquello específicamente existente en la realidad sobre lo cual se busca incidir.

Por otro lado, y a nivel de lo exógeno, o, dicho en términos distintos, en lo que es externo a lo explícitamente incluido

16 Ver al respecto lo consignado en la nota cinco del presente trabajo, y en la bibliografía allí citada.

17 Recomendamos revisar sobre el particular lo señalado por SAGÜÉS, Néstor Pedro – "Reflexiones...". Op. Cit., p. 51-52.

en el texto de un Código en materia Procesal Constitucional, debe sin duda tomarse en cuenta cuál es la genuina voluntad de cumplimiento de quienes actúan como operadores de la codificación puesta en marcha: letrados patrocinantes de acuerdo con esta normativa; magistrados (tanto a nivel de jueces como de fiscales) que deberán actuar y resolver conforme con esos mismos parámetros, independientemente de las presiones políticas, mediáticas o de cualquier otro tipo que puedan ejercerse en uno u otro sentido; altos funcionarios respetuosos de la independencia funcional de los involucrados en el tratamiento de estas materias, así como comprometidos con la cabal ejecución de lo resuelto sobre el particular; y un largo etcétera.

Y es que, nuevamente coincidiendo así con lo señalado textualmente por Néstor Pedro Sagüés al respecto, bien puede anotarse como reflexión final ante este tema, lo siguiente:

*"[...] En conclusión, un código procesal constitucional mediocre puede ser rescatado por abogados calificados y decentes, como por una jurisprudencia rectora; y otro de calidad, a la inversa, desnaturalizado y degradado por malos operadores. Concluida la etapa normativa fundacional, el futuro del código pasa a manos de sus ejecutores. Su vigencia se desprende del ánimo de quienes, bien o mal, lo hicieron. Así pasa con toda norma, y tal parece ser el destino del derecho formal. Su dimensión normativa se pone a prueba en la realidad fáctica o existencial, que es el reino de la experiencia jurídica: una verdadera pedana que define la suerte del código de derecho procesal constitucional"<sup>18</sup>.*

La contundencia de lo recientemente reseñado al respecto nos libera de mayores comentarios sobre el particular, mas no de reflexionar y actuar en estos muy importantes temas, salvo mejor parecer. 📧